

ARANTZANE GORRIÑOBEASCOA

PROCURADORA

Hono. nº 6-1º izqda.

Teléfono 424 37 65

Fax: 423 07 90

48009 - BILBAO

ES COPIA
KOPIA DA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO



SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE APELACIÓN Nº 685/10

SENTENCIA NUMERO 86/2011

NRT

ILMOS. SRRES.
PRESIDENTE:
DOÑA ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL

MAGISTRADOS:
DON JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

En la Villa de Bilbao, a dos de febrero de dos mil once.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra la sentencia dictada el cuatro de Mayo de dos mil diez por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de VITORIA - GASTEIZ en el recurso contencioso-administrativo número 369/10.

Son parte:

- APELANTE: [REDACTED], representada por la Procuradora DÑA. ARANTZANE GORRIÑOBEASCOA ECHEVARRIA y dirigida por el Letrado D. Jon Andoni Oscoz Barbero.

- APELADO: ADMINISTRACION DEL ESTADO -MINISTERIO DEL INTERIOR-, representada y dirigida por el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Magistrada Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA.

Recepcionado en el
C. PROCURADORES EL DIA ANTERIOR

11 FEB 2011

-1-

ESTADO AUZITEGIETAKO
PROKURADOREN BUREGUA OSPETSUA
Bilbao PROKURADORA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de VITORIA - GASTEIZ se dictó el cuatro de Mayo de dos mil diez sentencia desestimando el recurso contencioso-administrativo número 369/10 promovido por [REDACTED] contra la resolución de 1 de septiembre de 2009 del Delegado del Gobierno en el País Vasco, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 25 junio 2009 de la Subdelegación del Gobierno en Álava denegatoria de la primera renovación de la autorización de residencia temporal, siendo parte demandada SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN ALAVA - NEGOCIADO DE EXTRANJEROS.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso por [REDACTED] recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase sentencia que declare no conforme a derecho la Resolución dictada en fecha 1 de Septiembre de 2009 por la Subdelegada del Gobierno en Álava, y acuerde conceder a la apelante una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

TERCERO.- El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación, interponiéndose por el Abogado del Estado en fecha 11 de junio de 2010 escrito de oposición al recurso de apelación presentado de contrario, suplicando se dicte sentencia confirmando íntegramente la sentencia impugnada.

CUARTO.- Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 25 de enero de 2011, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución precedente.

QUINTO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: [REDACTED] de nacionalidad Boliviana, interpone el presente recurso de apelación contra la sentencia de 4 mayo 2010 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número 1 de Vitoria-Gasteiz, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de 1 de septiembre de 2009 del Delegado del Gobierno en el País Vasco, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 25 junio 2009 de la Subdelegación del Gobierno en Álava denegatoria de la primera renovación de la autorización de residencia temporal.

La interesada solicitó la primera renovación de su autorización de residencia temporal recayendo resolución denegatoria por carecer de medios de vida suficientes, interponiendo recurso de alzada alegando ser madre de un ciudadano español y que posee medios de vida suficientes para atender sus gastos de manutención y los de su hijo menor al ser beneficiaria de la Renta Básica, recayendo la resolución denegatoria que es objeto de impugnación jurisdiccional.

La sentencia apelada desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto confirmando la resolución recurrida, razonando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37.2.b) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LODYLE), la renovación de la autorización de residencia temporal requiere acreditar la disposición de recursos económicos o medios de vida suficientes para atender a los gastos de manutención así como el seguro médico durante el periodo de tiempo por el que se pretende la renovación, concluyendo que la recurrente no acredita la disposición de medios de vida suficientes, pues no cabe considerar a tales efectos la percepción de la Renta Básica, de acuerdo con distintos pronunciamientos de esta Sala, en la medida en que percibe dicha prestación asistencial no con un carácter circunstancial o esporádico, sino con habitualidad.

La apelante se alza contra dicha sentencia alegando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31.3 LODYLE la Administración podrá conceder autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales que se determine reglamentariamente, no siendo exigible el visado en dichos supuestos. Dentro de dicha autorización de residencia por circunstancias excepcionales tiene, a su juicio, encaje el supuesto de la recurrente madre de un menor español que reside en España y vive a sus expensas, supuesto que el Reglamento aprobado por el Real Decreto 864/2001 contemplaba expresamente en el artículo 49.2.f), y que aun cuando el vigente reglamento aprobado por el Real Decreto 2393/2004, de 30 diciembre no lo contempla expresamente, ha de entenderse contemplado directamente por el artículo 31.3 LODYLE. A su

juicio la Juzgadora de instancia no ha dado respuesta a dicho planteamiento impugnatorio, debiendo por ello revocarse la sentencia, dictando otra por la que se reconozca su derecho a la autorización solicitada.

Alega finalmente que posee medios de vida suficientes para atender sus gastos de manutención y los de su hijo menor de las tal como consta suficientemente acreditado los autos.

La Administración General del Estado se opuso al recurso alegando en primer lugar que no efectúa una crítica de la sentencia apelada, limitándose a negar la apreciación de la Juzgadora de instancia en relación con la falta de medios de vida suficientes, y que solo por dicha razón debe ser desestimado el recurso.

Alega en segundo lugar que la alegación central de la apelante referente al hecho de tener un hijo nacido en España que depende de ella para justificar la procedencia de la renovación de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales, resulta irrelevante a los fines del presente recurso.

SEGUNDO: La apelante sí efectúa una crítica de la sentencia apelada al censurar que no se haya pronunciado expresamente sobre su alegación de que la circunstancia de ser madre de un menor español justifica la concesión de la renovación de la autorización por circunstancias excepcionales ex art. 31.3 LODYLE.

La respuesta a dicho motivo de apelación exige determinar si en efecto, es madre de un menor español, o bien es simplemente madre de un menor nacido en España, puesto que, como seguidamente se razonará constituye el presupuesto de un régimen jurídico diferente, toda vez que si su hijo menor es español tiene derecho a residir en España y consecuentemente su madre, aun careciendo de medios de vida tal y como correctamente razona la sentencia apelada, tiene derecho a una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, en tanto que el hecho del nacimiento en España si no lleva aparejada la nacionalidad, no altera la posición de la solicitante de la autorización.

A juicio de la Sala el hecho, acreditado por la certificación del Registro Civil obrante al folio 34 del expediente, y por el documento nacional de identidad del menor obrante al folio 22, de que la recurrente tiene un hijo menor de nacionalidad española, es sumamente relevante toda vez que, de conformidad con la doctrina jurisprudencial (SSTS de 8 de enero de 2007 Rec. 38/2005; 9 de enero de 2007 Rec.40/2005; y 10 de enero de 2007 Rec. 39/2005-) el art. 45 del Reglamento LODYLE recoge la mayoría de las circunstancias excepcionales contempladas por el art. 31.3 LODYLE para la concesión de autorización de residencia temporal por

situación de arraigo y razones humanitarias, pero no todas, y de conformidad con la doctrina que se sigue de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de octubre de 2004, resulta obligado concluir que la hoy apelante, nacional de Bolivia, madre de un menor de edad español que depende de ella, tiene derecho por razones de arraigo familiar a obtener la autorización de residencia temporal, puesto que la decisión contraria privaría al menor de su derecho a residir en España en cuanto nacional español, y atentaría al derecho fundamental a una vida íntima y familiar.

Así lo han entendido las Sentencias de la Sección Tercera de esta Sala núm.184/2006, de 10 de marzo dictada en el recurso de apelación núm. 607/2005, y núm.237/2007, de 4 de enero, dictada en recurso de apelación núm.1259/2006.

La primera, en aplicación de la doctrina derivada de la sentencia del TJUE de 19 de octubre de 2004, resuelve que el caso de una nacional de un país tercero en aquél momento, madre de un menor de nacionalidad española que depende económicamente de ella, es subsumible en el supuesto del apartado c) del art. 2 del RD 178/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

La segunda declara el derecho a obtener la autorización inicial de residencia por circunstancias excepcionales a una madre, nacional ecuatoriana, de un menor de nacionalidad española que depende de ella, pese a no reunir los requisitos exigidos por el art. 45 del Reglamento LODYLE, procediendo reproducir su tenor en el presente momento en fundamento de la estimación del recurso:

<< QUINTO.-Finalmente, en relación con el estatuto de ciudadanía europea que titulariza el menor, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea lo ha interpretado en sentencia de 19 de octubre de 2004, dictada en Pleno, en el asunto C-200/02 entre Kunqian Catherine Zhu y Man Lavette Chen contra el Secretary of State for the Home Department del Reino Unido, en un supuesto con evidente analogía al caso que nos ocupa. Son de reseñar los puntos 43 a 47 de la sentencia.

"43 En efecto, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que la condición de miembro de la familia «a cargo» resulta de una situación de hecho que se caracteriza por que el titular del derecho de residencia garantiza los recursos necesarios para la subsistencia del miembro de la familia (véase, en este sentido, en relación con el artículo 10 del Reglamento n° 1612/68, la sentencia de 18 de junio de 1987, Lebon, 316/85, Rec. p. 2811, apartados 20 a 22).

44 En un caso como el del asunto principal, se presenta precisamente la situación inversa, ya que el titular del derecho de residencia está a cargo del nacional del Estado tercero que se ocupa de su cuidado efectivo y que desea acompañarlo. En este contexto, la Sra. Chen no puede invocar la condición de ascendiente «a cargo» de Catherine, en el sentido de la Directiva 90/364, con el fin de disfrutar de un derecho de residencia en el Reino Unido.

45 En cambio, la negativa a permitir que el progenitor, nacional de un Estado miembro o de un Estado tercero, que se ocupa del cuidado efectivo de un niño al que el artículo 18 CE y la Directiva 90/364 reconocen un derecho de residencia, resida con el niño en el Estado miembro de acogida privaría de todo efecto útil al derecho de residencia de este último. En efecto, es evidente que el disfrute de un derecho de residencia por un niño de corta edad implica necesariamente que el niño tenga derecho a ser acompañado por la persona que se encarga de su cuidado efectivo y, por tanto, que esta persona pueda residir con él en el Estado miembro de acogida durante su estancia en éste (véase, mutatis mutandis, en relación con el artículo 12 del Reglamento n°1612/68, la sentencia Baumbast y R., antes citada, apartados 71 a 75).

46 Sólo por esta razón, procede responder que cuando, como sucede en el asunto principal, el artículo 18 CE y la Directiva 90/364 confieren un derecho de residencia por tiempo indefinido en el Estado miembro de acogida a un menor de edad nacional de otro Estado miembro, estas mismas disposiciones permiten que el progenitor que se encarga del cuidado efectivo de dicho nacional resida con él en el Estado miembro de acogida.

47 Por tanto, procede responder al órgano jurisdiccional remitente que, en circunstancias como las del asunto principal, el artículo 18 CE y la Directiva 90/364 confieren a un nacional menor de corta edad de un Estado miembro, titular de un seguro de enfermedad adecuado, y que está a cargo de un progenitor que, a su vez, es nacional de un Estado tercero y dispone de recursos suficientes para evitar que el primero se convierta en una carga para el erario del Estado miembro de acogida, el derecho a residir por tiempo indefinido en el territorio de este último Estado. En ese caso, las mismas disposiciones permiten que el progenitor que se encarga del cuidado efectivo de dicho nacional resida con él en el Estado miembro de acogida."

SEXTO.- Indicado con carácter previo la doctrina de los Tribunales anteriormente citados, procede pasar al examen de la sentencia de instancia a la luz de los motivos de apelación esgrimidos por la parte recurrente.

La sentencia del juzgador de instancia indica en su Fundamento de Derecho Segundo que "En relación con la concesión por arraigo, como resulta de lo actuado en el presente procedimiento, la recurrente no acredita una permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de tres o dos años, requisito que con carácter previo se ha de acreditar para examinar la concurrencia de los demás establecidos, con carácter acumulativo en el apartado 2 del artículo 45.

Respecto de la concesión de la autorización por razones de protección internacional contempladas en el apartado 3, ni han sido alegadas ni en todo caso resultan acreditadas.

Por último respecto de la concesión por razones humanitarias regulado en el apartado 4, la recurrente no se halla en ninguno de los casos contemplados en el mismo, esto es, ni se ha alegado y menos probado que la recurrente sea víctima de los delitos referidos en el mismo, sufra un enfermedad sobrevenida de carácter grave que requiera asistencia sanitaria especializada de imposible acceso en su país de origen o que su traslado al mismo implique un peligro para su seguridad o la de su familia, y si bien las razones aducidas por la recurrente en apoyo de su pretensión son admisibles desde un punto de vista humano, se estima que hay que estar a lo que resulta de las disposiciones reguladoras de la materia en cuestión".

La razón de decidir de la sentencia de instancia se basa en primer lugar, en los requisitos exigidos reglamentariamente para la figura del arraigo, y en segundo lugar, en la no detección de supuesto alguno del artículo 45 del Reglamento de Extranjería que pueda resultar aplicable a la solicitud formulada por la recurrente.

No comparte la Sala esta razón de decidir dado que no encuentra en ella correspondencia con una circunstancia acreditada en el expediente administrativo, cual es que la solicitud de autorización se fundamenta en el hecho de que la solicitante es ascendiente de un menor español.

Esta apreciación encuentra su primer fundamento en la propia solicitud realizada el 9 de diciembre de 2.005, la cual estaba basada en modelo normalizado con indicación de las condiciones de acceso a la Residencia sustentadas en las referencias reglamentarias al Real Decreto 864/2.001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2.000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por Ley Orgánica 8/2.000, de 22 de diciembre. Constan varias aspas en las casillas, en concreto en las casillas de Autorización temporal inicial; situación acreditada de arraigo, Art. 41.2 d); razones humanitarias, Art. 41.3.c) y Art. 49.2; y en los supuestos específicos de

Autorización de Trabajo consta aspa en la casilla de "Tiene a su cargo ascendientes o descendientes de nacionalidad española".

Asimismo la apreciación de falta de correspondencia entre la causa de pedir formulada en el procedimiento administrativo y la razón de decidir de la sentencia encuentra fundamento posterior en la documentación que se aporta junto con la solicitud y que pone de manifiesto que la causa de pedir se basa en la circunstancia excepcional de ser ascendiente de menor español. Así consta en el expediente administrativo, documento nacional de identidad y pasaporte, ambos españoles, de Luna-, y certificación literal de nacimiento con anotación marginal de declaración con valor de simple presunción de nacionalidad española de Luna -.

Considera este Tribunal que la discordancia entre la causa de pedir en el procedimiento administrativo y la razón de decidir de la sentencia de instancia en la que no se ha tenido en cuenta la circunstancia excepcional apreciada por esta Sala constituye una infracción del artículo 31.3 de la Ley Orgánica 4/2.000, de 11 de enero. Lo que determina la estimación del recurso de apelación y la consecuente revocación de la sentencia apelada.

SÉPTIMO.- Entrando en las pretensiones ejercitadas en la primera instancia, y en relación con la pretensión anulatoria ejercitada por la parte actora es necesario señalar que lo cierto es que nos hallamos ante un supuesto -ser ascendiente extracomunitario de menor español de origen mediante declaración con valor de simple presunción de nacionalidad española - no contemplado expresamente en el precepto reglamentario indebidamente aplicado por la sentencia de instancia.

El fundamento para la aplicación directa del artículo 31.3 de la Ley Orgánica 4/2.000, de 11 de enero, en el presente caso, ha de buscarse en la libertad de circulación y residencia del menor español recogida en el artículo 19 de la CE y en la protección del derecho del menor español a la intimidad familiar recogido en el párrafo 1º del artículo 18 de la CE. El razonamiento del cual se colige tal corolario es idéntico al expresado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de octubre de 2004, dictada en Pleno, en el asunto C-200/02 entre Kunqian Catherine Zhu y Man Lavette Chen contra el Secretary of State for the Home Department del Reino Unido, esto es, que la negativa a permitir que el progenitor extracomunitario resida con el menor español privaría de todo efecto útil tanto al derecho de residencia del menor en España como a su derecho a la intimidad familiar.

Además, las consecuencias de la negativa a permitir que el progenitor extracomunitario resida con el menor español

incluirían la vulneración del artículo 14 CE. De suerte que se crearía una categoría de españoles menores de edad, ilícitamente discriminados por la circunstancia de que sus ascendientes, a cuyo cargo están, no pueden acceder al mercado laboral.

Toda vez que al carecer de la autorización de residencia queda vetada la autorización de trabajo. Y con ello, ab initio, se priva al menor español de las posibilidades de un libre desarrollo de la personalidad en igualdad con aquellos menores españoles cuyos ascendientes desde el inicio tienen acceso al mercado laboral.

Por ello esta Sala declara que la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Álava de 27 de enero de 2.006, por la que se acuerda denegar la autorización de residencia inicial debe ser anulada por infracción del artículo 31.3 de la Ley Orgánica 4/2.000, de 11 de enero.

OCTAVO.-Por las mismas razones procede el reconocimiento de la situación jurídica individualizada pretendido por doña María Elena - en términos de reconocimiento judicial del derecho a obtener de la Administración General del Estado la autorización inicial de residencia por circunstancias excepcionales. Es obligatorio indicar que los presupuestos fácticos para la aplicación del concepto jurídico indeterminado de "razones excepcionales" incardinan la circunstancia de ser ascendiente extracomunitario de menor español de origen mediante declaración con valor de simple presunción de nacionalidad española en la zona de certeza positiva del concepto jurídico indeterminado recogido en el artículo 31.3 de la Ley Orgánica 4/2.000, de 11 de enero. A tal conclusión se llega en el presente caso al aplicarse la doctrina del Tribunal Supremo indicada en el Fundamento de Derecho Tercero de esta sentencia cuando establece que, en resumen, el artículo 45 del Real Decreto 2393/2.004, de 30 de diciembre, realiza una relación exhaustiva, pero no excluyente, de los supuestos en que es posible la concesión de una autorización por circunstancias excepcionales, y que la propia aplicación directa de la Ley cabrá siempre y cuando exista fundamento suficiente para su aplicación. Este fundamento suficiente para la aplicación del supuesto reglamentario al presente caso se encuentra en el artículo 17 c) del Código Civil en la interpretación que del mismo se efectúa en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de enero de 2.005. Toda vez que en ella se interpreta que ni la Administración ni los Tribunales de Justicia pueden, mientras no existan pruebas en contrario, dudar de la nacionalidad española de origen del menor.>>

Con posterioridad han recaído en idéntico sentido la sentencia N° 617/2008, de 6 de octubre, recaída en el recurso de apelación n° 380/2007,

Cuanto se ha razonado conduce a la estimación del recurso de apelación, y como consecuencia de ello a la revocación de la sentencia apelada y, conociendo del asunto en primera instancia, a la anulación de las resoluciones recurridas, así como al reconocimiento del derecho de la recurrente a la renovación de la autorización solicitada.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción, no ha lugar a imponer las costas causadas en ninguna de las instancias, debiendo correr cada parte con las suyas y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

Que **ESTIMANDO** el presente recurso de apelación nº 685/2010 interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia de 4 mayo 2010 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número 1 de Vitoria-Gasteiz, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de 1 de septiembre de 2009 del Delegado del Gobierno en el País Vasco, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 25 junio 2009 de la Subdelegación del Gobierno en Álava denegatoria de la primera renovación de la autorización de residencia temporal, debemos:

Primero: Revocar como revocamos y dejamos sin efecto la sentencia dictada.

Segundo: Con estimación del recurso interpuesto, declaramos la disconformidad a derecho de los actos recurridos, y reconocemos en derecho de la recurrente a obtener la autorización de residencia solicitada.

Tercero: Sin imposición de las costas.

Devuélvase al Juzgado de procedencia los autos originales y el expediente administrativo para la ejecución de lo resuelto, junto con testimonio de esta resolución.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

BARROETA ALDAMAR 10 2ª Planta- C.P. 48001, Bilbao Tel.:
94-4016655

N.I.G.: 01.02.3-10/001109

Procedimiento: Apelación 685/10 Sección: 2

Juzgado origen: Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº
1 (Vitoria) de VITORIA - GASTETZ

Procedimiento origen: Abreviado 369/10

Apelante: ~~XXXXXXXXXXXX~~
Representado por: ARANTZANE GORRIÑOBASCOA
ECHEVARRIA

Apelado: ADMINISTRACION DEL ESTADO
-MINISTERIO DEL INTERIOR-
Representado por: ABOGADO DEL ESTADO

ACTUACIÓN RECORRIDA:

CONTRA RESOLUCION DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DICTADA POR LA
SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN ALAVA, POR LA CUAL SE ACUERDA DESESTIMAR EL
RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA RESOLUCION DE FECHA 26 DE JUNIO DE
2009 POR LA QUE SE DENIEGA LA AUTORIZACION DE RESIDENCIA TEMPORAL

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior
sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma,
estando celebrando audiencia pública la Sala de lo
Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia
del País Vasco, el día ocho de febrero de dos mil once, de lo
que yo, la Secretario, doy fe.